

DIARIO DE LA MAÑANA ADMINISTRACION 5-Ilumani-5

EL DIARIO

REDACION 5-Ilumani-5

De 8 a. m. a 5 p. m.

Dirección telegráfica "Diario" - La Paz

Casilla de correo 154 Teléfono N°158

Bolivia-Chile

Cuando leímos el folleto del señor Félix A. Aramayo creímos que el público había apreciado ese documento con un criterio de indiferencia por que los móviles del tratado habían sido explicados con una amplitud demasiado vasta en diversas publicaciones profusamente distribuidas.

Recordábase que el señor Aramayo, fué el primer propagandista de la paz con Chile, y que sus opiniones se hallaban de acuerdo con la solución obtenida en los últimos pactos.

Las bases primordiales, son las que planteó el general Pando ante el ministro König.

Esas bases, podían concretarse así: Renuncia de parte de Bolivia a todo derecho sobre el Litoral; indemnización de 2.000.000 de £ para ferrocarriles y cancelación de todos los créditos bolivianos.

El señor Aramayo en 1901, encontró que estas ideas se hallaban general y fuertemente combatidas en Bolivia, y en un acto público donde se hallaba congregado todo el elemento político y social de La Paz, tuvo el valor civil bastante para lanzar esas ideas y recomendarlas como la más benéfica solución del pavoroso problema con Chile.

Esa actitud fué seguida de una vehemente campaña levantada por la oposición. El nombre del señor Aramayo fué execrado con los más duros calificativos; esa prensa llevó sus ataques al extremo de manchar su propia honorabilidad y de negarle honradez y moral política.

Pocos fuimos los que defendimos la conveniencia de adoptar ese rumbo y la sinceridad de las opiniones del señor Aramayo.

Andando el tiempo, vimos con sentimiento que el señor Aramayo se puso en discordancia con varios de los hombres públicos que con el patriótico deseo de salvar la situación del Acre habían apoyado un plan de arrendamiento de que es único y exclusivo responsable, y entonces se produjo también una discrepancia fundamental con el nuevo gobierno que se inauguraba en agosto de 1904, circunstancias que han contribuido a ciertas apreciaciones que no guardan consonancia con los antecedentes que hemos apuntado.

Tan evidente es esto que la prensa opositora que había llenado la medida de la procazidad contra el señor Aramayo, hizo un cuarto de conversión y se convirtió en su entusiasta panegirista.

Se veía claramente que la cuestión se había abierto en el terreno de la política partidista y allí no era posible establecer una serena discusión toda vez que las conveniencias del país estaban subordinadas a las pasiones siempre exageradas de banderío.

Una irrefutable autoridad como es el negociador boliviano en Chile don Alberto Gutiérrez hace en este punto una demostración que manifiesta el hecho evidente de que al solucionar la cuestión del Pacífico, no se ha salido de las bases primordiales planteadas en 1900 y valientemente aplaudidas por el señor Aramayo en 1901.

El folleto publicado por el señor Gutiérrez en Rio Janeiro, contiene una carta dirigida al señor F. Avelino Aramayo, y en lo que se refiere a este punto fundamental, dice lo que sigue:

"Cuando llegué a Chile en 1902, conociendo de antemano las negociaciones por usted iniciadas y el plan combinado de compensaciones, encontré que se había alterado por completo el ambiente político, pues entre los meses de abril y setiembre se produjo en aquel país no sólo un cambio en la orientación internacional, sino una verdadera evolución. Las conferencias que celebró usted en abril de ese año con el presidente y con el jefe de la cancillería de Chile dejaron un solo precedente efectivo: la renuncia de Bolivia a sus ambiciones territoriales y a la posesión de un puerto propio sobre el Pacífico, en cambio de ventajas ó compensaciones pecuniarias. Si hay algo en el tratado con Chile que lastime nuestra dignidad nacional y que hiera nuestro patriotismo, es ese cambio de aspiraciones tradicionales y nobilísimas por los ruines escudos de una indemnización; pero es justo que acepte usted en ese orden su lote de responsabilidades.

El gobierno de Chile propuso, en esta circunstancia, y usted aceptó, que

los dos millones de libras esterlinas de la indemnización serían invertidos precisamente y totalmente en ferrocarriles. No es difícil percibir el alcance de esta exigencia. En Chile se conoce poco lo que podríamos llamar nuestra psicología nacional. A pesar del frecuente trato que mantenemos de comercio y de ideas; se cree que un día ó otro nos embarcaremos en una guerra de revancha y que esos caudales serían fácilmente invertidos en una aventura belicosa. Era imposible arrancar esa persuasión del sentimiento público y para hacerla desaparecer de las preocupaciones populares será preciso un largo período de cordialidad, al que me he esforzado por dar comienzo y en cuya obra debemos perseverar todos los que miramos el bien entendido interés nacional. Existía, entre tanto, en todo su vigor aquel recelo de parte del gobierno y de la opinión pública de Chile y es en virtud de ello que fué exigencia ineludible de su parte que las £ 2.000.000 de indemnización con usted convenidas, serían entregadas por anualidades, invertidas precisamente en ferrocarriles y manejadas bajo la vigilancia del gobierno de Chile, para garantizar su total inversión en el objeto determinado en el compromiso.

Puedo afirmar que el proyecto de tratado que figura en el memorandum dirigido por usted al señor Guachalla en 1902 no fué aceptado por el gobierno de Chile sino en dos puntos fundamentales: renuncia de Bolivia a toda aspiración territorial ó indemnización de Chile de £ 2.000.000. Que esa indemnización fuera a título de participación de Bolivia en las rentas del Litoral no fué nunca acogida por Chile. Por otra parte, era una simple ficción retórica. El nudo de la cuestión era establecer la forma en que sería garantizada por aplicación de esos fondos al objeto a que debían ser destinados: construcción de ferrocarriles a los puertos del Pacífico. Este detalle era más importante que las bases fundamentales: de otro modo, el tratado había podido ser suscrito por usted mismo en los pocos días que permaneció en Santiago.

Puedo, pues, repetir que las bases de usted no fueron aceptadas sino en dos cláusulas: pago de dos millones de libras a Bolivia en cambio de la cesión territorial y cancelación de los créditos chilenos; es decir, en pocas palabras, dinero por territorio. Un simple contrato de compra-venta, libras más ó libras menos.

Entre tanto, la condición primordial de invertir esa indemnización en un objeto determinado, traía consigo el derecho del gobierno de Chile de ejercer un control financiero que era depresivo para nuestra dignidad nacional; era ese el verdadero tutelaje ignominioso, era la abdicación vergonzosa de la soberanía.

El tratado de octubre ha mantenido las condiciones financieras privadas, pero ha alterado la forma de pago de la indemnización. En vez de anualidades sujetas a la condición de comprarse su total inversión en el objeto pactado, entregará el gobierno de Chile sumas hasta £ 100.000 anuales a contratistas ó constructores de ferrocarriles por el quebranto que resultare de las garantías otorgadas por Bolivia.

Esta operación es exactamente la misma que usted ha planteado como una novedad y como un invento prodigioso en su proyecto de ferrocarriles; es decir, que el estado no tenga ferrocarriles propios sino ferrocarriles garantizados. En vez de invertir en esa garantía los actuales recursos de Bolivia se girará contra el gobierno de Chile hasta por £ 100.000 anuales, suma suficiente para garantizar un capital de dos millones de libras. No creo deber insistir en esta demostración que es de una claridad insuperable."

BOLETIN TELEGRAFICO (VIA GALVESTON)

RUSIA

Indulto al teniente Schmitd San Petersburgo, marzo 6. El czar ha indultado al teniente Schmitd, conmutando la pena de muerte a que fué condenado, con dos años de trabajos forzados.

Un gran criminal Comunican de Helsingfors que un

bandido mató al cajero del banco ruso, apoderándose de una suma de sesenta mil rublos.

La policía lo aprehendió sin mucha dificultad y cuando el oficial lo registraba los bolsillos, el bandido rápidamente sacó su revólver, disparándole un tiro y matándolo instantáneamente, se encaramó en los balcones de una pieza de altos, donde se trinchó y sostuvo con los policiales un verdadero combate que duró más de tres horas. Dos guardianes fueron muertos por los certeros disparos del bandido.

Para atraparlos se ordenó que se trajeran las bombas con el objeto de inundar su reducto. Antes de tomarse le hirió a nueve bomberos y mató a dos.

El terrible bandolero se llama Dod-dort, es de profesión herero y dice pertenecer al comité revolucionario del Mar Báltico.

ESPAÑA

Audiencia al plenipotenciario cubano Madrid.—El rey Alfonso ha concedido una audiencia al ministro plenipotenciario de Cuba, con quien ha conferenciado largamente, ignorándose los puntos sobre los que ha tratado.

Un discurso revolucionario

Comunican de Valencia que el diputado republicano Huonxa pronunciado un violentísimo discurso revolucionario ante un inmenso auditorio que pasaría de treinta mil individuos pertenecientes todos al partido republicano. En dicho discurso incitaba a sus correligionarios a declarar al poder a toda costa; aún empleando medios violentos.

La conferencia de Algeciras

Se asegura en esa capital, que el éxito de la conferencia de Algeciras dependerá en gran manera de los resultados que se obtenga de la entrevista que muy en breve celebrarán, el rey de Inglaterra Eduardo VII y del emperador Guillermo de Alemania.

Según las noticias últimamente registradas en los diarios de esta capital, en la última sesión celebrada el día lunes el delego alemán se negó y se opuso terminantemente a discutir el asunto de pieza en Marruecos si antes no se traba sobre el proyecto de instalación de un banco del estado en Marruecos, en la cual deben tener acción las principales nacionalidades de uropa; amenaza el delegado alemán con retirarse del congreso si no se oyen sus peticiones.

ESTADOS UNIDOS

Los daños ocasionados por el ciclón Washington. El ciclón que ha arrasado los estados meridionales de la república ha durado pocos momentos; sin embargo sus efectos han sido muy perjudiciales. Siguió al ciclón una lluvia torrencial que apagó por completo los incendios que se han producido en varios edificios.

Entre los escombros se han encontrado un centenar de cadáveres, continuando aún remoción y escavación de los escombros aparecen más muertos.

Los edificios más perjudicados son los depósitos cales, el hotel Central y la fábrica de luz eléctrica.

Se asegura que los daños producidos por el ciclón en las islas de Tahiti, han sido lamentables, habiendo perdido cerca de diez mil personas.

Varias islas de las cercanías han desaparecido causa de la violenta tempestad.

Los daños ocasionados por el ciclón han creado enormes pérdidas calculándose que estas llegan a un total de cien millones de dólares.

NORUEGA

Recogiendo los naufragos pescadores Cristian.—Las autoridades de Noruega han fletado tres vapores, que han sido destinados para recoger a los pescadores que se supone hayan naufragado pues varias lanchas pescadoras que salieron de las costas aún no han vub. El temporal continúa muy furioso toda la costa, hoy se han avistado tres barcos que piden auxilio, hándose completamente averiados.

JAPON

Nav extranjeras en Kiu Tokio se sabe que varias cañoneras inglesas, francesas y norteamericanas, arribado al puerto de Kiu, se pone que hayan sido enviadas con fin de vigilar el orden en la Chiy garantizar la seguridad

de los extranjeros residentes en el imperio.

ITALIA

Expedición al Africa central Roma. La expedición que el duque de los Abruzzos proyecta efectuar a las regiones del Africa central, partirá muy pronto, siguiendo la ruta del canal de Suez.

Llegada del rey Eduardo El rey Victor Manuel audienció al rey de Inglaterra Eduardo recibiendo le sus credenciales, la acogida ha sido muy amistosa.

Recibiendo al señor Roca El papa ha recibido al expresidente de la república Argentina señor Julio A. Roca y a su familia, que fueron presentados por el señor Alberto Blancas.

FRANCIA

Congreso postal universal Paris. El 7 de abril del presente año se inaugurará el congreso postal universal, que se celebrará en esta capital.

Banquete al rey Eduardo

Al banquete que se ofreció al de rey Inglaterra Eduardo VII y a la embajada inglesa antes de su partida a Italia, ha asistido diez y siete congresales incluso el ministro Rouvier y su esposa. El personal de la embajada ha recibido al presidente de la república Mr. Fallieres y el rey Eduardo ofreció el brazo a la señora Fallieres.

Durante el trascurso del banquete no se pronunció brindis de ninguna clase. El expresidente Mr. Loubet aceptó la invitación que le hizo el rey Eduardo para cenar juntos el día lunes.

ECUADOR

Banquete al presidente Guayaquil.—Los obreros de esta ciudad han ofrecido un banquete al presidente de la república general Alfaro, en los salones del colegio Rocafuerte, habiendo asistido innumerables personas de la clase obrera y algunos eminentes personajes.

BRASIL

Ataques al ministro en Paris Rio Janeiro.—Los diarios de esta capital han dirigido violentos reproches atacándolo de una manera algo dura al ministro brasilero en Paris por haberse negado a asistir a los funerales que celebraron en aquella ciudad en memoria de las víctimas que sucumbieron en la catástrofe del acorazado "Aquidambam".

El aumento de la armada argentina

Ha producido alguna alarma en todos los círculos sociales inquietando los ánimos, la noticia de que la Argentina ha resuelto aumentar su armada con la adquisición de nuevos navios de guerra de los últimos sistemas.

PERU

Interpelación al ministro Zapata Lima. La oposición de la cámara peruana ha exigido la presencia del ministro señor Zapata, a fin de que explique las causas de la carestía que se deja sentir en los artículos de consumo. La mayoría se opuso a que se efectúe esta llamada alegando carencia de oratoria en el interpelado; por lo que se acordó dirigir las interpelecciones por escrito.

ARGENTINA

El aumento de la escuadra Buenos Aires. "La Nación" rediriéndose al proyecto de aumentar la escuadra, dice, que sería muy difícil llevar a cabo este proyecto, porque faltan en el personal la pericia que tuvieron los japoneses para organizar con buen éxito la marina de guerra.

Sobre el incidente Balmaceda en Bruselas

Entrevistado el señor Bello Codcedo, que recientemente ha llegado de Bruselas, sobre el incidente trágico ocurrido en la persona del señor Balmaceda, declaró que conocía los antecedentes del drama que tuvo lugar en aquella ciudad; pero que sólo podría revelarlos al padre de la víctima.

Cuando los esposos Bello abandonaron Bruselas, se habían arreglado oficialmente la boda del joven Balmaceda con la señorita Waddington, aunque la familia del primero había consentido en el enlace de una manera desganada.

La revolución en el Uruguay Se ha confirmado la revolución uruguay, habiéndose declarado el estado de sitio en toda la república.

Llegan continuamente noticias aterradoras de los sucesos que ha ocasionado la revolución.

CHILE

Las elecciones Santiago.—Las elecciones generales se han verificado con toda tranquilidad.

Los partidarios de la alianza liberal se atribuyen el triunfo sobre la coalición compuesta de balmacedistas, conservadores y demócratas.

Se cree inminente una crisis ministerial por desavenencias que han surgido entre los ministros; esto hace presumir que es efectivo el triunfo de la alianza liberal. Los cómputos que han llegado no pueden dar una idea exacta del resultado por estar incompletos.

Relaciones con el Perú Con la llegada a esta capital del ministro Alvarez Calderón se reanudarán nuevamente las gestiones iniciadas respecto a las provincias cautivas de Tena y Arica.

Postergación del viaje de Balmaceda El plenipotenciario chileno ante el gobierno del Perú señor Rafael Balmaceda, ha postergado su viaje a Lima por algunos obstáculos que le han impedido.

INTERIOR

SANTA CRUZ

Santa Cruz, marzo 6. Con motivo de estar enlutadas muchas familias de lo principal en esta sociedad, las fiestas carnavalescas han pasado muy poco animadas.

Aunque muy lentamente, continúa el trabajo de reparación del camino Puelo Suarez. El padre prefecto de las misiones de Guarayos ha enviado trescientos peones para aumentar el personal que se ocupa en dicha obra.

La comisión técnica que marchó al Ychilo en exploración para la apertura de una nueva vía, ha regresado dando informe favorable. El doctor Luis Aguilera, que fué herido en una oficina pública, sigue en grave peligro.

ORURO

Hoy se ha publicado un bando nacional convocando a elecciones de los senadores y diputados que faltan para completar las cámaras.

Los policiales han estrenado nuevos vestuarios.

El señor Donato Encinas que fué nombrado juez instructor, ha renunciado ese cargo, continuando en la oficina de catastración donde ha desempeñado sus funciones con todo éxito.

Adrian Meneses, en Negro Pabellón descerrajó un tiro de revólver sobre el señor Julio Antezana, hiriéndole gravemente en la cara.



En coche expreso emprendió viaje pasado mañana el señor Victor E. Sanjinés, que va a posesionarse de la prefectura del departamento de Oruro, cargo con el que le ha honrado el supremo gobierno.

El señor Sanjinés va acompañado de su familia.

La señora Enriqueta Alexander de Froidental, se halla completamente restablecida de salud.

El señor obispo Armentia se halla algo delicado de salud.

La señora Maria L. v. de Medina, se halla restablecida de la enfermedad que la postró en cama algunos días.

Mañana se va a Inquisivi el señor Pirola, subprefecto de aquella provincia, con parte de su familia.

Está entre nosotros la apreciable señora Etelvina de Soria Galvarro. Permanecerá en esta ciudad una temporada.

El lunes debe llegar Mr. T. Clivo Sheppard, que viene con asuntos relacionados con la Peruvian Corporation.

Ayer tuvieron salida las internas de los Sagrados Corazones.

NOTAS ADMINISTRATIVAS

Prefectura.—Despacho del día 6. Toribio Ampuero, sobre adjudicación de terrenos baldíos. Señálase nuevamente para el remate el día 20 del corriente.

Rudecindo N. de Guzmán, reclamando una suma. Informe el administrador del tesoro público.

José E. Soruco, solicitando su exención del servicio militar. Elévese ante el señor ministro de la guerra.

Luis Saiez, pidiendo certificado. Franquiéese.

Hamón Sánchez Barreda, en la oposición al mineral denominado "San



Aguistin', de Angel Moscoso. Traslado. Walter A. Méndez, solicitando se declare sin efecto el pliego de cargo por patentes devengadas de la mina "Progreso". Informe el administrador del tesoro público.

Kartolomé Mamani, reclamando unos obrados. Informe el corregidor de los suburbios.

Manuel María Zapata, pidiendo se proceda a las diligencias posesorias del mineral "Yaguar Huacac Inca". Vista.

Francisco Sánchez Barreda, sobre denuncia de caducidad del mineral "Constancia". Informe el administrador del tesoro.

JUDICIAL

Corte superior.—Despacho del día 5.

En el juicio criminal seguido por Prudencia Blanco Andrade contra Pz-cífico Montenegro, por violación de un testamento cerrado. No estando aún resuelta la recusación deducida contra el vocal doctor Alarcón, se aplaza la nueva vista y acuerdo a que es referente el auto de 23 de febrero próximo pasado.

En el civil seguido por Luciano Bustios con Daniel R. Mackingstosh y su esposa, sobre obra nueva. Se declaró infundado el recurso de nulidad, con costas.

VARIAS

Carrera.—Ayer a las 11 de la mañana se efectuó una carrera interesante entre el caballo cojo del señor Federico Alexander y una yegua de propiedad del señor J. Granier muy amiga hasta comadre de la desgraciada JAPONESA.

Todos los aficionados al sport hípico no sabían que partido tomar, pues se notaba que la yegua en cuestión era superior a la japonesa y podía dar un mal rato al cojo.

La salida fué muy correcta y desde un principio se notó la superioridad del cojo, que pasó la meta a las riendas muy tranquilo, llevando una muy visible ventaja sobre la yegua, que parecía muy contrariada y le echaba tal vez la culpa a su ginete cual suele suceder a pesar de que este hizo lo que pudo por conseguir el triunfo.

Lo que es la japonesa, dice que, con la pasada que le han hecho a su compañero seguirá siempre enferma, mientras el cojo viva los pocos años que le quedan.

COMUNICADO

Señor Juez de Partido

Responde.

Zenón Birbuet, por don Tomás Vera Carrasco, rematador de la casa del finado don Lorenzo Verástegui, por ejecución coactiva del Crédito Hipotecario, ante los respetos de Ud. digo: que se ha de servir acceder a mi solicitud de fs. 194 rechazando con costas y multa en su máximo los incidentes de fs. 184 y 191, en virtud de lo que paso a exponer:

El artículo 1º de la ley de 16 de diciembre de 1905 establece que tratándose de la ejecución de autos y sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni la demanda de recusación suspenderán el procedimiento coactivo, quedando derogadas todas las leyes y disposiciones opuestas a ella.

El remate verificado a fs. 23, se halla ejecutoriado y todos los motivos de nulidad opuestos por las partes, han sido rechazados por la corte superior, no existiendo contra dicho auto ningún otro recurso, como lo dispone el artículo 825 del procedimiento civil.

El carácter de cosa juzgada que tiene ese remate ha sido negado por el procurador Linares en el escrito de fs. 213, afirmando que el de fs. 24 había sido "puesto a un lado" concretándose la cuestión a la subsistencia del primer remate verificado en favor del señor Claudio Pinilla. Este argumento está en contradicción con el artículo 846 del procedimiento civil que estatuye que los tribunales anularán los procesos en que encontrasen defectos sustanciales, reponiéndolos al estado en que se noten.

Este juzgado, tomando en consideración todos los alegatos de nulidad propuestos de contrario, anuló el proceso y lo repuso al estado en que creyó que existía el vicio más antiguo. La corte superior apoyó esa reposición.

La corte superior ha examinado el proceso y juzgando todas las excepciones propuestas, ha declarado que no existe motivo de nulidad para reponerlo.

En efecto, el auto de fs. 177 termina con estas palabras. "Siendo inne-

cesario el examen de las demás disposiciones acusadas en la demanda de nulidad, se casa el auto impugnado y se declara no haber lugar a la reposición pedida, debiendo el inferior proceder en derecho."

Todos los motivos de nulidad alegados por la familia Verástegui se refieren a los actuados posteriores al primer remate verificado por el señor Pinilla. Si la corte superior hubiera encontrado un motivo de nulidad sustancial habría ejercitado la facultad que le concede el artículo 846 del procedimiento civil y sin desconocer la ejecutoria del desistimiento del primer remate habría verificado la reposición al vicio más antiguo.

No lo ha hecho, y al contrario ha declarado que "no existe motivo para la reposición pedida."

En este sentido, el auto de la corte superior comprende todos los motivos de nulidad propuestos de contrario en los diferentes escritos presentados desde fs. 24, porque no se concibe que fuesen admisibles resoluciones sucesivas sobre cuestiones de nulidad propuestas en el curso de un proceso.

Es sabido que todas las cuestiones propuestas deben ser resueltas en un solo auto, porque de lo contrario sería imposible definir un juicio.

Alegando sucesivamente motivos de nulidad contra un auto ejecutoriado sería imposible terminar con un pleito, máxime si para ello se han de volver a repetir los mismos motivos que han sido ya juzgados y discutidos con el incidente principal.

Si la corte superior hubiera salvado algún punto para decisión posterior de una manera expresa y terminante, sin duda que habría admitido la vigencia de ese debate; pero si ha dicho lo contrario de una manera muy clara, no creo que exista dentro de un criterio jurídico ó imparcial duda alguna sobre que todos los motivos de nulidad alegados contra el remate verificado por mi poderdante, están total y definitivamente desechados.

Se afirma que al ordenar el auto de casación que el juez de 1ª instancia proceda en derecho ha quedado la causa a ese estado ó resuelta la solicitud de fs. 24 en la que se demanda la nulidad del segundo remate.

Esta interpretación tan violenta es infundada; porque si la corte superior hubiera querido decir que se tramite algún incidente habría re-puesto la causa a ese estado sin estatuir la falta de todo motivo de reposición.

La explicación pedida por mi poderdante a fs. 179, en lugar de servir como argumento contra los derechos que defiende es un punto de apoyo firme y decisivo a mi favor.

En efecto, dicho escrito pedía una aclaración y decía: que el supremo tribunal diga que el primer remate está anulado y que el segundo subsiste.

La superior contesta, que los términos del auto de fs. 177 son muy claros, no existiendo concepto oscuro ni palabra dudosa y declara innecesaria la explicación.

De aquí se deduce: 1º que las ideas emitidas en el escrito de fs. 179 eran exactamente las que contenía el auto cuya explicación se solicitaba; porque si así no hubiera sido la corte superior habría explicado y declarado que mi parte interpretaba mal ese auto conceptuando firme y subsistente el segundo remate; 2º el auto de fs. 179, al declarar innecesaria la explicación por su claridad, ha confirmado el concepto ya emitido de que no había motivo de nulidad ni de reposición contra el repetido segundo remate, sin dejar por tanto en pie ningún otro incidente, por lo que existe la cosa juzgada en este asunto.

El artículo 81 del procedimiento civil permite oponer excepciones perentorias, tratándose de la ejecución de sentencias, pero esta facultad tiene restricciones que la hacen inaplicable al presente caso.

1º El artículo 81 combinado con el 452 y el 14 del decreto ley de 18 de enero de 1877 establece que en los juicios ejecutivos y coactivos no son admisibles las excepciones perentorias, tratándose de la ejecución de las sentencias y a este respecto nuestra corte superior ha dictado varias resoluciones que forman jurisprudencia.

Entre otras citamos las que siguen: "El precepto establecido en el artículo 81 relativo a que las excepciones perentorias pueden oponerse en cualquier estado de la causa, no es aplicable a los juicios ejecutivos sujetos a procedimientos especiales.—Nº 631 p. 7.

"La generalidad de la regla establecida por el artículo 81 está restringida por la excepción consi-

nada por el artículo 452 que rige cuando el ejecutado quiera promover el ordinario, por lo mismo, si en los casos comunes es permitido oponer excepciones perentorias aun al tiempo de ejecutarse la sentencia, tratándose del ejecutivo, no es lícito hacerlas valer como acción para un procedimiento ordinario, sino a condición de instaurarse éste dentro de los 15 días de ejecutoriada la sentencia de remate.—Nº 486 p. 11.

"En los juicios ejecutivos las excepciones perentorias solo pueden oponerse en el término del encargado.—Nº 114, p. 768 y Nº 323 p. 3, 074."

2º Aun en la hipótesis de admitir excepciones perentorias en la ejecución de sentencias, ellas no pueden ser la reproducción de las que ya fueran discutidas y juzgadas antes de la sentencia que se quiere ejecutar.

La misma corte superior, a este respecto dice "La excepción perentoria que se oponga a tiempo de ejecutarse la sentencia ha de ser probada y pertinente a la cosa que se litiga y no la reproducción de otra que con distinto aspecto ya fué juzgada en el litigio.—Nº 700, p. 35."

"Son admisibles las excepciones perentorias a tiempo de la ejecución de sentencias, siempre que sean distintas de las que se discutieron en el juicio.—Nº 717 p. 11 y 545 p. 15."

Los motivos de nulidad opuestos en el escrito de fs. 24 acumulados con otros más y repetidos en diversas formas en los muchos escritos presentados antes del auto de casación no pueden ser reproducidos ni con el apoyo del artículo 81 del procedimiento civil, porque es prohibido volver sobre cosas debatidas y definidas por fallos que no admiten recurso de ningún género.

3º Los artículos 1º y 2º de la ley de 16 de diciembre de 1905 han modificado las leyes referentes a la ejecución de sentencias y viendo que ellas son objeto de incidentes interminables, han estatuido que ningún recurso pueda suspenderlas, quedando por tanto el derecho de las partes salvado a una cuerda separada que pueden intentar en la forma que viere convenirles, sin suspender la ejecución de los autos y sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

4º El remate de fs. 23 se halla consumado y ejecutoriado. Las señoras Clotilde y Agustina Verástegui propusieron la nulidad, fundada en que el secretario había asegurado la suspensión del remate, agregando a este otros motivos que han sido ampliamente discutidos. La corte superior ha dicho que no existe nulidad, ni causal de reposición, perdiendo por tanto las señoras Verástegui todas estas excepciones.

Según los artículos 494 y 495 del procedimiento civil uremate se ejecutoria en el término de 3º día, después del que, el juez debe aprobarlo de oficio aun cuando el rematador no lo pida.

El remate tuvo lugar el 31 de diciembre de 1904, toda las observaciones posteriores han racasado con el auto de casación y entonces a más del año de ejecutoriada esa diligencia no es admisible ninguna tachada de nulidad.

No se pueden reproducir excepciones que han sido debatidas dentro del juicio; tampoco se pueden oponer nuevos motivos de nulidad, porque la diligencia de remate es ejecutoriada con el lapso de más de un año, y además se halla amparada por la explícita declaración del tribunal supremo que dice: "El remate verificado a fojas 23, no tiene ningún motivo de nulidad, ni causa alguna de reposición."

Si esto no se llama cosa juzgada preciso es concluir que ella no existe en ningún otro caso.

Cuando la corte superior a dicho—que el juez de la causa proceda en derecho,—no ha entendido decir a salvo un motivo de reposición y discutido.

Proceder en derecho sobre una diligencia ejecutoriada, es aplicar los artículos 494 y 495 del procedimiento civil, es decir, ordenar la extensión de la escritura sobre el remate consumado.

Una interpretación contraria sería ofensiva a la excelentísima corte superior, que no ha podido dejar pendiente una causal de reposición faltando al deber que le impone el artículo 846 del procedimiento civil.

Queda, señor juez, demostrado que el remate está consumado y ejecutoriado y tiene el sello de la cosa juzgada.

La parte opositora pudo argumentar en el sentido de que tratándose de los juicios ejecutivos y coactivos existen dos excepciones que quedan

oponerse aun tratándose de la ejecución de sentencias.

Ellas son: 1a. Las nulidades que causan reposición dentro de los límites establecidos por el artículo 805 del procedimiento civil; y 2a. la excepción de pago por ser lo que persigue el acreedor.

En cuanto a la primera, se ha visto que todas las nulidades opuestas al segundo remate están rechazadas por la corte superior con la fórmula explícita de que en el presente caso no hay motivo de reposición.

En cuanto a la segunda, tiene también límites bien establecidos.

Este es el punto principal que debatió y por tanto merece un capítulo aparte.

Comienza la parte contraria por afirmar que en todos mis escritos anteriores al auto de casación he sostenido que en los juicios coactivos no se pueden aplicar las leyes del procedimiento común sino las especiales que existen sobre la materia.

En las leyes especiales hay diferencias marcadas sobre cada procedimiento.

Tratándose de la citación con la demanda y los procedimientos coactivos, el Crédito Hipotecario tiene el privilegio de seguir y definir el juicio sin más requisito que la notificación al ministerio público. No necesita buscar herederos ni averiguar si existen ó no menores.

Esta doctrina ha sido aplicada por la corte superior en el sentido que sostuve en mis anteriores escritos.

La cuestión difiere completamente tratándose de las diligencias de remate.

El artículo 4º del decreto ley de 18 de enero de 1877 establece que en estos casos se aplicarán las reglas estatuidas para los juicios ejecutivos.

Existiendo así una ley que aplica a ciertas diligencias de la vía coactiva, las prescripciones del juicio ejecutivo les posible sostener lo contrario con distinciones de inaceptable sutileza? Creo no.

Si en el caso de las citaciones he sostenido la aplicación de la ley especial, ha sido porque un privilegio de ese género no puede confundirse con el procedimiento común.

En el caso del remate existe una ley que aplica dichas reglas y entonces nada es más correcto que conformarse y encuadrarse a esa prescripción legal.

Mas todavía: cuando no existe un procedimiento especial para un caso dado, es principio de derecho incontrovertible que se aplica el procedimiento común.

La ley especial en el caso que discutimos no dice lo contrario de la ley común y, la aplicación de ésta, resulta incontestable.

No hay contradicción ni falta de lógica en aplicar en unos casos, la ley especial por la calidad del privilegio y en otros el procedimiento común, cuando la misma ley así lo prescribe.

He planteado una cuestión en el terreno de la venta con referencia al tiempo de su perfeccionamiento ó invocando el artículo 1,004 del código civil, he afirmado que dicho contrato se perfecciona desde que el vendedor y el comprador convienen en la cosa y en el precio, aunque la cosa no haya sido entregada ni el precio pagado.

La venta judicial se consuma con la buena pro que se da al rematador en la diligencia de remate.

A este punto fundamental no se ha opuesto argumento de ninguno género de parte de los opositores, concretándose a decir que es necesaria la aprobación de una venta judicial como requisito indispensable de esta.

De mi parte afirmo en el escrito de fojas 194, que la aprobación del remate, otorgamiento de escrituras etc. no significan sino la homologación de dicho remate.

En apoyo de este principio he citado una ley expresa y terminante como es el artículo 1,004 del código civil y para demostrar su concreta aplicación al caso de un remate judicial cité también un auto de la corte superior que así lo declara.

Se ha dicho que ese auto es aislado, que no forma jurisprudencia y que existen otros en sentido contrario.

Para refutar este punto basta citar los mismos autos que la parte contraria citaba en su escrito de fojas 183.

Advertiré que en todos los escritos anteriores al auto de casación, la parte contraria repudiaba el privilegio y la ley especial del crédito hipotecario, haciendo esfuerzos supremos por aplicar el procedimiento común.

En la actualidad repudia las leyes de la vía ejecutiva en contradicción con todo lo que decía en sus anteriores escritos.

Vamos a ver si en este camino están de su parte la razón y la justicia

y a demostrar que la corte superior ha aplicado el artículo 1,040 del código civil en diversos casos sin haberse contradicho jamás

El auto citado en el escrito de fojas 194 está en la G. J. número 666 pág. 37 y dicho auto se halla copiado, en primer término en el escrito presentado por la parte contraria a fojas 133 vuelta quien ha subrayado los siguientes conceptos.

"Considerando que las diligencias ulteriores de aprobación, otorgamiento de escritura y demás no significan otra cosa que la homologación del auto siempre que el procedimiento no adolezca de ningún vicio, así como la autenticación del título constitutivo del derecho, que en tal concepto hallándose formalmente consumada la venta antes de la aprobación judicial no puede considerarse autorizado el comprador para desistir, alegando no hallarse aprobado el remate."

Otro auto de la corte superior citado en el escrito de la parte contraria y que corre a fojas 135, dice: lo siguiente:

"Vistos los artículos 488, 489 y 493 de la compilación y considerando: que el último de estos artículos prohibiendo la apertura de la almoneda y las pujas, después de hecho el remate, no se refiere al acto de la aprobación como se supone, sino al acto mismo de la subasta que según los artículos 488 y 489 terminó en la aceptación de la mejor postura y al asiento de la diligencia, que se firma el mismo día, por el juez, el rematador y el secretario: que habiéndose procedido al remate a la hora señalada y habiéndose aceptado la propuesta de Zamora en defecto de otro que le haga competencia sentándose la respectiva acta, quedó perfeccionada la venta siendo inadmisibles conforme al artículo 493 la apertura de la almoneda y las pujas. G. J. número 533 página 11 auto de 13 de agosto de 1884."

Otro auto de julio 5 de 1899 dice lo que sigue:

"Considerando, que tramitada en debida forma la ejecución entablada por Lucía Mercado contra sus deudores Mariano de la Cruz Revilla y Natalia Dávalos, se adjudicó a la acreedora a falta de postores, la finca embargada é hipotecada especialmente al crédito, mediante pronunciamiento judicial, que quedó ejecutoriado entre las partes que intervinieron en el juicio. Que semejante acto judicial, que importaba traslación de dominio, legalmente consumado, no ha podido desvirtuarse por solicitudes de nueva subasta, que importan en este caso, aperturas ó pujas de un remate perfeccionado, y que están terminantemente prohibidas por la ley. G. J. número 709 página 7."

Otro auto de 12 de febrero de 1900 dice:

"Considerando que los ejecutados aceptaron implícitamente la adjudicación verificada en beneficio de la acreedora, por no haber deducido recurso alguno contra el auto que la hizo, habiendo por consiguiente, consentido en esa transferencia de dominio: que al estimarlo así, no han infringido los jueces de grado los artículos 1,003 y 1,004 del código civil". La parte contraria, en su escrito de fojas 136 dice: "como se ha visto el acto aprobatorio de un remate es simplemente la confirmación que da el juez a la convención legalmente ejecutada para su mayor solemnidad quedando definitivamente perfeccionado el contrato con la adjudicación al mejor postor en el mismo acto de dicho remate a puja abierta."

Estas son las palabras textuales del mismo procurador Linares a fojas 136. Y todavía cita el artículo único de la ley de 27 de octubre de 1889 que dice: "quedan abolidas las aperturas en toda clase de remates quedando definitivamente perfeccionado el contrato con la adjudicación al mejor postor en acto de remate a puja abierta."

Esta ley expresa y terminante es la confirmación de las doctrinas emitidas por la corte superior aun antes de que ella se dicte. De suerte que la teoría que sustentamos está fundada en el artículo 1,004 del código civil; en el artículo único de la ley de 27 de octubre de 1889 y en la uniforme jurisprudencia establecida por la corte superior aplicando esta misma doctrina.

Ha dicho el procurador Linares que contra el auto citado en mi escrito de fojas 194 presentará una serie de autos de la misma corte superior estableciendo que la venta judicial sólo se perfecciona con la aprobación.

Ya se ha visto que el auto citado en el anterior escrito no es aislado; ahora vamos a ver que la jurisprudencia no se ha contradicho en esta materia.

La parte contraria cita en primer



término un auto de 13 de enero de 1883. G. J. número 514 página 10. Dicho auto dice que una vez aprobado el remate sin haberlo observado en seis años, el contrato quedó perfeccionado.

Como se ve, la corte suprema no está decidiendo en este caso sobre el punto de que si la buena pró es bastante para perfeccionar la venta ó se requiere precisamente la aprobación. No: de lo que se ocupa es de la ejecutoria del auto de aprobación sin tocar para nada la cuestión de la época en que se perfecciona el contrato. Es pues un auto impertinente al asunto que debatimos.

Después cita el de 10 de marzo de 1890. G. J. número 600 página 4.

Los antecedentes de este auto que se hallan en el mismo número de la G. J. manifiestan que es completamente favorable á los derechos que represento y es contraproducente para los opositores.

Rematados los bienes de Mariano Gomez Palomo, el juez aprobó el remate y ordenó la oblación del precio. Ejecutoriado el auto, el rematador opuso el incidente de fianza de resultados; aceptada la solicitud y ejecutoriada, una tercera persona ofreció al contado el precio en que obtuvo Honorato Gamón (postor). El juez declara nulo el primer remate, aceptando la segunda propuesta y confirmado ese auto por la corte superior, la corte suprema dice: que según los artículos 493 y 495 del procedimiento civil quedaba perfeccionado el contrato con la aprobación judicial consentida por las partes y que al declarar nulo el primer remate se habían infringido dichas leyes.

Como se ve la corte suprema tampoco decide en este caso sobre si el remate es perfecto con la buena pró ó con la aprobación. Resuelve sobre un auto aprobatorio ejecutoriado y agrega que el juez debió compeler coactivamente al comprador á la oblación del precio aún con apremio personal.

Este no sólo es impertinente á la tesis que sostiene la parte contraria, sino que manifiesta el hecho de que un remate ejecutoriado no puede ser anulado sino por un ítuvo disenso.

El auto de 22 de febrero de 1900. G. J. número 716 página 31 se refiere á un caso muy distinto. Dice la suprema: que consta del proceso que en la primera diligencia de subasta no hubo postor y que ese mismo día se presentó el doctor Rafia ofreciendo su base; que después se presentó el ejecutante pidiendo adjudicación y es entonces que la suprema declara: que no existiendo remate verificado por falta de postor este no está perfeccionado en ninguna forma. Este auto, ni lejanamente tiene aplicación al caso que debatimos.

Por último cita el auto de 13 de julio de 1903. G. J. número 737 página 18. Dicho auto es también contra producido porque en favor de la tesis que sostengo, dice lo que sigue:

«Considerando que la aprobación del remate y entrega del precio en los juicios ejecutivos, están regladas por los artículos 494 y 495 de dicho procedimiento, en el sentido de que tal aprobación se puede dictar por el juez, sino pidiere el rematador, pudiendo expedir, aún de oficio, mandamiento de apremio contra este; que en el caso concreto el juez de primera instancia, en vez de proveer á la aprobación pedida, ordenando la oblación del precio se limitó á declarar nulo el remate verificado por Higinia Aguirre, en contradicción á lo dispuesto por el meritudo artículo 495.

Considerando que en corrección de estos procedimientos anormales, el auto recurrido ha ordenado que el juez de primera instancia se ajuste á dicho precepto, antes que declarar la nulidad del remate. De donde resulta, que lejos de infringirse aquel artículo 495 se le ha dado cumplida ejecución; así como también no se ha violado el 1,068 del código civil, que se refiere á ventas voluntarias».

El tercer considerando de este auto al que se acoge la parte contraria, dice: que antes de la aprobación del remate no es legal expedir mandamiento de apremio contra un postor, cosa muy distinta de que el contrato dependa de ese requisito.

En este punto hago notar que en los tres días siguientes á la diligencia de remate antes de su aprobación es posible desistirse por consentimiento de todas las partes ó por mútuo disenso, como ha sucedido en el caso del doctor Pinilla.

También pueden oponerse los motivos de nulidad ó de reposición en el mismo término fijado por el artículo 494 del procedimiento civil y antes de la aprobación, cosa que han verificado las actuales opositoras proponiendo un sin número de motivos de nulidad y habiendo perdido en la corte suprema todas esas excepciones, resulta que la diligencia de remate se halla ejecutoriada para ellas en el lapso de más de un año.

En resumen creo haber justificado que el remate de fojas 23 está perfeccionado conforme al artículo 1.004 del código civil, y la ley de 27 de octubre de 1889 así como á la jurisprudencia uniforme de la corte suprema, que no ha sido contradicha en los autos que se refieren á la ejecutoria de la aprobación, sin decidir en estos el punto relativo al perfeccionamiento del contrato.

Así definido á mi favor este punto capital de la cuestión, voy á ocuparme de otro aspecto que es también fundamental.

El deudor puede pagar la deuda después del remate, dejando sin efecto este acto judicial con perjuicio de los derechos adquiridos por el rematador?—Yo sostengo con la más firme convicción que nó y voy á demostrarlo.

El artículo 486 del procedimiento civil, establece que el ejecutado puede pagar la deuda en el término de los pregones, para redimir los bienes de la subasta lo que manifiesta claramente que no puede pagar la deuda después del remate, toda vez que que éste ha conferido derechos á un tercero, los mismos que no se pueden derogar á menos de que haya mútuo disenso.

No es el caso actual á propósito para discutir si el deudor puede pagar la deuda en el tiempo que transcurre del último pregón al día del remate. No siendo ese el punto discutido, ni la cuestión que debatimos, es inútil dilucidarla.

De lo que debemos preocuparnos, es de saber si después del remate consumado puede el deudor dejarlo sin efecto por el simple hecho de convenir con el acreedor la cancelación de la deuda.

La cuestión así planteada, equivale á esta otra: Un contrato de venta verificado con arreglo al artículo 1004 del código civil y puede ser destruido por el vendedor, sin consentimiento y contra la voluntad del comprador? No hay jurisperito que no esté por la negativa.

Tampoco hay jurisperito que niegue que el remate es una venta más firme y más eficaz que un contrato privado.

En este lugar voy á recordar otra vez el escrito presentado por la parte contraria ante la corte superior del distrito, donde sostiene que un remate no puede quedar sin efecto, sino por el consentimiento mútuo de todas las partes.

Es muy notable que después de esa tesis tan vehementemente sostenida, se pretenda ahora por la misma parte destruir un remate sin el consentimiento del rematador y con la sola voluntad del vendedor.

En esta misma cuestión, la corte suprema, ha reconocido que el 1er. remate, fué desistido por consentimiento de partes, ya que todo contrato tiene fuerza de ley, á menos de que exista mútuo disenso.

Las resoluciones judiciales producen efectos de diverso carácter; entre ellas hay actos que constituyen contratos, que confieren derechos en favor de terceras personas, sin que las partes principales del juicio tengan facultad para destruir por sí esos derechos que ya no son suyos.

Así, verificado un remate, hay una venta consumada que tiene los caracteres de contrato irrevocable y no hay derecho de dejarlo sin efecto por combinaciones á que no concurre el rematador.

El pago mismo que puede hacer el ejecutado, antes del remate, no puede verificarlo después, porque hecha la venta pública, el rematador se ha sustituido al deudor, y es el que debe pagar por apremio y aún con responsabilidad de daños y perjuicios como lo dispone el artículo 495 del procedimiento civil.

En apoyo de esta doctrina, voy á citar algunos autos de la corte suprema que no son aislados y forman jurisprudencia.

En el comentario hecho por el señor Oropeza al artículo 493 del procedimiento civil, se encuentra la siguiente cita:

«Después de la adjudicación, aun antes de la aprobación del remate, no es admisible el pago del deudor, ni una mejor propuesta de otro acreedor distinto del adjudicatario. N.º 602, p. 40.

En un caso parecido, la corte de Cochabamba, sentó la siguiente doctrina:

«Considerando: que si el comprador de la finca hipotecada, y por éste el apelante aun en el supuesto de ser acreedor, gozaron para pagar la

deuda de la Mercado, de los plazos y términos concedidos al deudor principal, debieron hacerlo en el último término de los pregones, que les acuerda el artículo 486 del procedimiento civil, no siéndoles permitido después de la adjudicación, que imputa remate y no admite apertura, ni pujas, sean las que fueren, según lo dispuesto por el art. 493 del mismo procedimiento».

La corte suprema en auto de julio 5 de 1899 G. J. N.º 709, p. 8, apoya y mantiene este auto en estos términos: «Considerando: que el auto acusado, al pronunciarse en este sentido, y confirmar el rechazo de las indicadas solicitudes del Banco, no ha infringido ninguna de las leyes inconstitucionalmente citadas en el recurso».

Otro auto de 31 de enero de 1885 G. J. N.º 538, p. 14, afirma esta misma doctrina en estos términos: «Considerando en el deducido á nombre de María Escurra; que no habiéndose interpuesto en tiempo hábil contra el auto de adjudicación de fs. 202 recurso alguno, quedó éste ejecutoriado, como lo ha reconocido el auto de fs. 300, no siendo por tanto admisible el pago posteriormente ofrecido por la deudora á efecto de recobrar el funcio adjudicado, ni atendibles los medios de nulidad con que se pretende abrir el sello de la cosa juzgada, que por lo mismo la preinducida Corte al confirmar las decisiones del inferior que rechazan dicho pago y ordenan la entrega del inmueble transferido, en observancia de los artículos 307, 313 y 437 de la compilación, no ha infringido ninguna de las leyes que induciblemente se citan en el recurso».

Otro auto de 14 de marzo de 1900 G. J. N.º 717, p. 20, dice: «Considerando: que el deudor puede redimir sus bienes de la subasta, pagando la obligación durante el término de los pregones, como lo determina el artículo 486 del Procedimiento Civil, sin serle permitido hacerlo en época posterior: que el ejecutado presente sus ofertas de pago, después, de pronunciado el respectivo auto de adjudicación del inmueble embargado en favor del ejecutante: que habiéndose desistido dichas ofertas como extemporáneas, no se ha infringido, por consiguiente, el artículo 849 del Código Civil».

Creo inútil ocurrir á otras citas, y queda demostrado que el pago del deudor posterior al remate, no puede producir el efecto de recobrar los bienes rematados, ni destruir por tanto una venta pública consumada. Apoyado en estas leyes y en la uniforme jurisprudencia de nuestra corte de casación, he creído incorrecta la operación verificada por el Crédito hipotecario.

El hecho de haber rematado una casa hipotecada, y conociendo que ese remate subsistía por resolución de la Corte Suprema impedia cancelar el crédito con presidencia del rematador; su deber era exigir el pago á este como lo dispone el artículo 53 del decreto supremo de 22 de julio de 1869.

Si esta operación ilegal surgiese, las ventas propuestas por el Crédito Hipotecario, ya no tendrían postores porque nadie se expondría á obtener la buena pró, depositar su dinero para que al día siguiente el banco se ponga de acuerdo con el deudor, y destruya el remate por sí y ante sí, en perjuicio de tercero.

Este acto que destruyera la firmeza y la seriedad de los procedimientos judiciales, haría de los remates verdaderos juguetes, donde el rematador no tendría garantía, ni amparo á los derechos adquiridos.

Precisamente porque á la cabeza del Crédito Hipotecario se encuentran personas de honorabilidad y de competencia jurídica ejecutoriada, he extrañado que se proceda en forma tan ilegal; de otra manera me habría parecido ese acto, fruto de la ignorancia ó de la falta de escrúpulos.

La cancelación que consta á fojas 188 no destruye ni puede destruir el remate como lo ha demostrado con leyes terminantes y jurisprudencia uniforme y entonces esa escritura, no puede producir otro efecto que el de un pago con subrogación, para que las personas que lo han verificado deduzcan esa suma del precio de la casa rematada. Es decir, en lugar de que reciba el Banco una parte de los 50 000 Bs. como acreedor, recibirán las señoras Verástegui la totalidad de esa suma, como acreedoras subrogadas del Crédito Hipotecario y también como herederas de don Lorenzo Verástegui.

Esta es la única solución legal y jurídica de la cuestión que debatimos.

Ha citado en mi escrito de fojas 193 el artículo 758 del Código Civil, en virtud del que los contratos sólo tienen

efecto entre las partes contratantes, no dañan ni aprovechan á un tercero.

Esta regla es tan general, que no hay jurisconsulto, ni tratadista que la ponga en duda. Mr. Pothier, considera esta disposición, como una de las bases fundamentales del tratado de los contratos. Bigot Preameneu dice: «No pudiendo cada uno contratar sino por sí, las obligaciones deben producir su efecto entre las partes contratantes y las que las representan. Sería una cosa ciertamente injusta que perjudicase el acto á una tercera persona que no ha concurrido en él. Non debet alii necere quod inter alios actum est, [Ley 10. f. 1. de jur].

Mr. Laurent, dice todavía.

373. Que las convenciones no dañan á un tercero, es un hecho tan evidente que parece inútil declararlo en una ley. (art. 1165).

También he citado el artículo 833 de nuestro Código Civil, que declara nulo el pago hecho en perjuicio de un tercero.

Ciertamente, cuando se invoca una ley, es preciso conocerla, y creo que en largos años de persistente estudio, he aprendido lo que concierne á mi profesión, y no cito, sino lo que conozco.

La parte contraria ha buscado en el Código Napoleón el origen de ese artículo; pero la simple comparación, manifiesta que nuestro artículo 833, es muy distinto del 1242 del francés.

El nuestro establece un principio general. El pago hecho en perjuicio de un tercero, es nulo respecto de éste, por consiguiente lo que estatuye nuestro Código, es más amplio, que lo que prescribe el código francés, restringiendo esa disposición al caso de un secuestro de bienes ó de un concurso de acreedores.

Nuestro Código en concordancia con el artículo 756, concreta la regla general á los casos de pago y estatuye que toda cancelación hecha por el deudor al acreedor en perjuicio de un tercero, es nula respecto de este, y esa disposición es aplicable al caso que discutimos, ya que la escritura de fojas 188 se ha hecho con el único fin de perjudicar los derechos adquiridos por mi poderante, que es un tercero en ese contrato de cancelación.

La segunda parte constituye una facultad otorgada, según los casos, á pagar de nuevo con los recursos de la restitución, etc. Esto es lo enunciativo para aplicar el principio á todos los casos que ocurren, según las circunstancias especiales que se presenten.

Así, tenemos en la actualidad un caso concreto. Las señoras Verástegui han pagado al Crédito Hipotecario la suma ejecutada después de un remate consumado, en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero, como es mi poderante. Ese pago no le aprovecha ni le perjudica, y es nulo respecto de él. Es eso lo que se halla prescrito clara y terminantemente por los artículos 756 y 833 del Código Civil.

No puede haber contradicción en apoyarse en dos disposiciones que son concordantes.

Queda afirmado que ese pago, no redime los bienes de la subasta, no anula el remate, ni perjudica á mi poderante, para quien es lo mismo que si no existiera.

La parte contraria dice que mi poderante no ha pagado hasta la fecha el precio del remate.

Para contestar de una manera incontestable este punto, basta citar el certificado de fojas 192, fecha 12 de febrero de 1906 en que el gerente del Banco Industrial dice que en sus cajas ha tenido y tiene disponible mi poderante desde el 2 de enero de 1905 los 50,000 Bs., sin que hubiera tocado un solo centavo de ellos, porque existía el giro de fojas 25 á orden y disposición de este juzgado con fecha 3 de enero de 1905; de suerte que es un hecho justificado que el precio de 50,000 Bs. ha estado á disposición de Ud. señor Juez, desde el tercero día de verificado el repetido remate.

La parte contraria dice, que el cheque de fojas 25 no es un depósito, sino un giro que pudo ó no pagarse; pero el certificado de fojas 192 contradice esa afirmación y manifiesta que efectivamente esa suma íntegra ha permanecido y permanece á disposición del Juzgado como precio del 2o. remate desde el 2 de enero de 1905.

Girado ese cheque, la parte contraria interrumpió su pago con los incidentes de nulidad y reposición, notificados á mi poderante el día 3 de enero de 1905, como consta á fojas 24 vuelta. Esta interrupción, ha durado hasta el 8 de febrero de 1906, fojas 191 vuelta, en que se me notificó con el cúmplase del auto de la Corte Suprema, que rechaza todos los motivos de nulidad y reposición propuestas de contrario, dejando así válido y firme el 2o. remate.

Preveyendo argumentaciones sofisticadas y á mayor abundamiento, he presentado todavía otro certificado de depósito por los mismos 50,000 Bs. que corre á fojas 185, con fecha 6 de febrero de 1906. Es decir dos días antes

de la notificación con el cúmplase del auto de la suprema.

Como se ve la oblación del precio se ha verificado empeñosamente en diversas formas, todas ellas saneadas y satisfactorias. Esa oblación ha sido obstaculizada y destruída por la parte contraria con incidentes de su exclusiva responsabilidad, sin que puedan perjudicar á mi poderante en ninguna forma.

Curioso sería si se admitiese el sofisticado argumento de que no se ha oblado el precio del remate, cuando ese acto ha sido interrumpido: lo por los incidentes de reposición que han sido rechazados en el lapso de más de un año; y 2o. con el burlesco y malicioso incidente de pretender destruir el remate consumado con un pago al que no ha concurrido mi poderante, por cuya razón no puede perjudicarlo.

Es evidente que el artículo 53 del Decreto Supremo de 22 de julio de 1869, ordena que el rematador pague las anualidades al Banco y deposite en poder de la sociedad el exceso del precio.

Precisamente para este efecto se ha depositado á disposición del Juzgado el valor total del remate; pero si él no ha ordenado la traslación del depósito al Crédito Hipotecario; ha sido porque la parte contraria ha suspendido esa diligencia final con incidentes que han sido rechazados, y que después son repetidos con una insistencia digna de mejor causa. Si estos últimos incidentes lo está tramitando este juzgado, ¿por qué se haría recaer la responsabilidad de la demora á mi poderante que no ha sucitado y más bien ha combatido y combatido esos incidentes dilatorios? ¿Puede cargar el rematador con las culpas del ejecutado que interrumpe sin razón, ni justicia la oblación del precio del remate empeñosamente verificada? De ninguna manera. Mi poderante ha cumplido su deber poniendo á disposición del juzgado el valor total del remate; corresponde al señor Juez rechazar los últimos incidentes y ordenar la traslación del depósito dentro de los términos y en la forma estatuida por el artículo 53 citado.

Es por esto que es impertinente la cita del auto supremo de 16 de diciembre de 1896, G. J. 669, pág. 07.

Esta cita no es exacta ni guarda consonancia con la fecha, y el número. No hacemos cuestión de esto y establecemos que no se trata en este momento de una oferta de pago, ni de la quiebra del Banco en que se hizo el depósito á que se refiere el caso citado de contrario, sino de una suma efectiva que está á disposición del juez, para que proceda con ella de conformidad con el artículo 53 del decreto supremo del 89.

Así demostrada la efectividad de la oblación del precio de la casa rematada á pesar de los incidentes de la parte ejecutada voy á suponer sin consentir lo que faltase esa oblación. Sus efectos no disminuyen siquiera la firmeza y la validez del remate, y todo lo que debe hacer el juez, es ordenarla aun con apremio como lo dispone el artículo 495 del Procedimiento Civil.

En apoyo de esta ley, nuestra corte suprema ha dictado varias resoluciones.

El auto de 27 de marzo de 1895 G. J. número 660, dice lo que sigue: Considerando: que el hecho de haberse oblado el precio del fundo rematado con posterioridad al término prescrito por el artículo 494 del procedimiento civil, no produce la nulidad del remate; que, en tal concepto, la oposición deducida no es admisible».

El auto de marzo 6 de 1890 G. J. número 600, p. 4, dice: «que es deber del juez compeler coactivamente al comprador á la oblación del precio aun con apremio personal».

El artículo 1,069 del código civil estatuye que aun existiendo estipulación de que se anule la venta, si no se paga el precio en el término convenido, el comprador, mientras no haya sido constituido en mora, puede pagar sin embargo de haber expirado el término.

Ese requerimiento judicial no ha habido ni puede haber contra un comprador que empeñosamente pone á disposición del juez el precio total del remate.

Aun en la hipótesis más desfavorable, no se puede atacar dicho remate por falta de pago del precio. Mi poderante ha estado impedido para verificarlo con motivo de los incidentes que ha suscitado y sigue suscitando la parte ejecutada.

No obstante el precio está pagado y depositado desde el 3 de enero de 1905 en el garantizado Banco Industrial de esta ciudad. Esto consta de documentos fehacientes ó incontrovertibles, y el señor juez debe disponer de esa suma, con arreglo á las leyes especiales del caso, dejando así establecida sin género de duda la efectividad del pago que inutilmente se ha pretendido negar.

La parte contraria incidentalmente y sólo como cuestión moral, plantea ante el público que llama inexorable juez una cuestión que no tiene importancia jurídica ni moral.



Se dice que se había ahuyentado a los interesados sorpresiva y fraudulentamente, y se trata de probar ese punto de la manera más ilegal é incorrecta.

Ya que de moral se habla, preciso es hacer constar que la parte contraria no ha atribuido a mi poderdante ninguna participación en eso que indebidamente llama fraudes, y al contrario afirma que los ignoraba, por tanto, ese aspecto moral, aun en la hipótesis no consentida de que existiera, no le toca á mi indicado poderdante, pues que con la mejor buena fé del mundo se ha presentado al remate público y con las formalidades de ley ha obtenido la buena pró.

Las declaraciones de fojas 205 vuelta, no tienen ningún valor legal, ni pueden ser consideradas en el estado actual del juicio, y si las voy á tomar en cuenta, es sólo por eso que se ha dado en llamar al aspecto moral de la cuestión.

Las únicas dos declaraciones pertinentes, son las de los señores Benjamín Gallardo y Carlos de Villegas, que dicen que el secretario les había asegurado que se iba á suspender el remate y después, que éste debía tener lugar á las 2 p. m.

El secretario afirma que esto es completamente falso, lo que por otra parte puede justificarse con otros datos que existen.

Desde luego los indicados testigos no pueden ser tales en este juicio.

A fojas 169, el señor Gallardo firma como abogado de la familia Verástegui, y sabemos muy bien que según el artículo 191 del procedimiento civil, no pueden ser testigos, ni admitidos á declarar los defensores en favor de sus defendidos, y si en este mismo proceso consta la intervención de dicho señor Gallardo como abogado ¿que valor moral tiene su declaración?

En cuanto al señor Villegas, fuera de personales motivos de tacha, voy á manifestar que su declaración tampoco tiene valor moral.

En efecto corre á fojas 22 vuelta el aviso judicial publicado diez veces en "El Comercio de Bolivia", señalando para el remate de la casa indicada el 31 de diciembre de 1904, horas 1 p. m.

El cronista de ese diario como lo es el señor Villegas, ¿no conocía el día y la hora del remate en diez veces en que él mismo lo publicaba?

Ante una publicación oficial, garantizada por el secretario, verificada desde el 14 de diciembre todos los días en un periódico, ¿es posible alegar la afirmación extrajudicial del secretario que todavía está negada por éste?

Y el señor Gallardo, abogado de la casa Verástegui, ¿podía ignorar la hora y el día del remate, cuando eran ellos los que daban tan amplia publicidad á ese acto?

La moral no se erige sobre comentarios apasionados, ni sobre afirmaciones contrarias á los actos judiciales que constan en el proceso.

Los demás testigos que hacen mérito de oídos y de palabras incoherentes, tampoco pueden dejar nada en la convicción moral. Ella se forma con los datos que constan en el expediente.

Tratándose de la suspensión del remate, se dice que el secretario había afirmado que existía un escrito.

En efecto, es el de fojas 21 que no pide tal suspensión, sino su simple lectura en el acto del remate. El juez decretó que se lea como se solicitaba, y así se procedió. No se puede alegar una suspensión contra lo que consta de obrados.

Los verdaderos interesados al remate no se llevan de diceres, ni de afirmaciones hechas de memoria; se fijan en los avisos oficiales y aun en el proceso mismo, cuya entrega, si se les negaba por el secretario, debían reclamarla ante usted, señor juez, que les habría atendido en justicia. El que se contenta con afirmaciones vagas y no se fija en los avisos oficiales, ni busca el proceso hasta obtenerlo, no es verdadero interesado.

Mi poderdante no ha tenido necesidad de buscar al secretario, y apoyado en el aviso oficial, ha ido á la hora respectiva á ofrecer de golpe y honradamente el precio que le parecía justo.

Lo expuesto manifiesta que ni lejanamente hay en el remate algo que pudiera ser ilegal.

Se ha realizado con la más estricta corrección, y, si la moral jurídica tiene por base el cumplimiento de la ley, afirmo que el remate verificado á fojas 23, tiene el más alto valor moral, como lo ha declarado ya la Corte Suprema, rechazando los motivos de reposición invocados contra él.

Juridicamente, este punto no tiene ningún valor.

1.° Porque este incidente es la reproducción del de fojas 24 que está comprendido en el rechazo de los motivos de reposición que ha verificado la Corte Suprema en el auto de fojas 177.

2.° Porque el artículo 81 del procedimiento civil, no es aplicable á los juicios coactivos, y aun en el caso de serlo, no se refiere á la reproducción de excepciones ya discutidas y juzgadas.

3.° Las excepciones perentorias sobre dolo ó fraude, aun en los juicios

ordinarios, sólo pueden oponerse cuando están justificadas en el supuesto no consentido de aplicar el artículo 81 del procedimiento civil.

4.° Las declaraciones *ad perp tuam* tomadas sin citación de parte y sin que se hallen legalizadas en un término de prueba que no puede abrirse en el presente caso, no tienen valor legal, ni importancia jurídica alguna, según los artículos 635 y 638 del procedimiento civil.

5.° El juicio coactivo no termina sino con la extensión de la escritura traslativa de dominio de la casa rematada y con el pago que se verifica al que tiene derecho de recibir, porque lo contrario sería separar la ejecución de las sentencias del juicio principal, lo que traería la consecuencia de dejarlas sin efecto, con infracción del artículo 306 del procedimiento civil. Lo que en este caso debe tener presente el señor juez, es evitar que se suspendan los autos ejecutoriados con incidentes tan ilegales y maliciosos, y si desean los ejecutados que interpongan las acciones que les parezcan en cuerda separada, sin interrumpir la cosa juzgada, como lo dispone el artículo 1.° de la ley de 16 de diciembre último.

Se ha hecho también un cálculo sobre lo que dará la casa alquilada.

Este argumento es pueril; no tiene derecho nadie de inspeccionar los negocios particulares de un capitalista, ni de poner en tela de juicio sus legítimas utilidades. Mi poderdante ha rematado esa casa para trabajarla y ocuparla; no ha comprado para negocio; busca sus comodidades y ha ofrecido en remate público un precio que no hubiera subido si en ese acto se presenta mejor postor.

Hecha la buena pro en su favor, defiende sus derechos con apoyo de leyes intergiversables, convencido de la justicia que le asiste.

Los incidentes propuestos de contrario no tienen importancia jurídica, y según se asegura, sólo persiguen el fin de ganar tiempo para ver si por temer á mayores dilaciones se opta por un arreglo.

Acostumbrado á tratar estos asuntos con una dialéctica impersonal, estoy muy lejos de imponer mis ideas, ni ejercer influencias. Tengo fé en la justicia que me asiste y en la probidad de nuestros tribunales. Presento la cuestión en el terreno legal, cumpliendo así el programa de intachable honradez y rectitud con que he ejercido siempre mi profesión.

Se ha demostrado que el segundo remate verificado á fojas 23 está consumado y ejecutoriado; que el precio está obligado; que la oposición pendiente es burlesca y maliciosa, debiendo en consecuencia, la probidad del juzgado, rechazar esos incidentes y proceder en derecho ordenando la extensión de la escritura. En nombre de la ley pido justicia.

La Paz, marzo 5 de 1906.

JOSÉ CARRASCO Abogado.

Zenón Birbuet Procurador.

BIBLIOGRAFIA

La Revista Médica.—Ayer recibimos los números 55 y 56 de la Revista Médica que se publica en esta ciudad. Esta revista es órgano de la sociedad médica y constituye una prueba que hace honor á ese núcleo científico.

Los números que tenemos á la vista contienen el siguiente material:

Breves Observaciones sobre la Climatología de Arequipa, por el P. Marchant.—Tumor del Vientre, por el doctor C. Sanjinés T.—La Mithomania en los Niños, doctor Sagárnaga.—La Anestesia por la Escopolamina-Morfina.—Notas Médicas, doctor Sagárnaga.—Terapéutica y Farmacología.—La sífilis en Bolivia.—Centralización de los Estudios de Medicina en Sucre.—Variedades.—De Actualidad.—Necrología.—Nuestros Canjes.

Guillermo Weisse

CIRUJANO-DENTISTA

Ha reabierto su consultorio en casa del doctor Viaña, calle Chirinos.

EN ALQUILER. Se ofrece en alquiler un buen departamento en la casa situada en la calle Indaburo No. 37.

Las Constituciones Políticas de Bolivia

Estudio histórico y comparativo por

Genaro Sanjinés

Cada ejemplar á Bs. 3 en la librería de M. Lakermance.

ADIOS A LAS MULETAS



No existe en el mundo remedio alguno que haya sanado radicalmente y que cure con seguridad tantas víctimas de reumatismo (en todas sus formas y períodos), como mi Remedio para el Reumatismo. ¿Está usted sufriendo? Pruébelo y diga adios á los bastones, muletas y á esos tormentosos dolores del Reumatismo. Alivia en una á tres horas y cura generalmente antes de haberse concluido una botellita.

El Remedio del Dr. Mayon para el dolor de cabeza, suspende el dolor de cabeza en tres minutos, sea cual fuere su causa.

El Remedio del Dr. Mayon para la Esg, cura eficazmente la tos de la bronquitis cuando hay estorbo en la tráquea, opresión á través del pecho, respiración silbante, tos extenuante con espasmos musculares, congestión de la voz, dificultad de respirar, toses de cuatro meses, la tos crónica y tuberculosa, la tos de los niños destruyéndose y si la tuberculosis no se ha destruido.

El Remedio del Dr. Mayon para los Resfriados, garantiza que cura en pocas horas en el caso de resfriado, inflamación de la pulmonía y la tisis. (Además de las afecciones pulmonares, cura los resfriados, la neuritis, los reumatismos, el catarro, el dolor de garganta y muchas otras enfermedades.)

De venta en La Paz en todas las boticas de la Unión Farmacéutica. Agente en Oriente.—Castellor Quiroga. Concesionarios—Chirwing Bros & Cia.

CONSULTORIO DENTAL



DEL Dr. J. L. CARIAGA Graduado en las Universidades de Fínadfa, (E. E. U. U. de Norte-América, y La Paz, Bolivia).

Ofrece al público sus servicios profesionales en su consultorio:—Plaza de La Ley. Consultas de 8 y media á 11, a.m. y de 1 á 5 p., --m teléfono. 100.—Correos. 128

La Reina GRAN NOVEDAD

Desde hoy repartiremos utilidades al público. Toda persona recibirá un boliviano en mercadería, cada treinta que nos compre en cualquiera de nuestras casas. Nuestros precios son los más baratos en plaza. Suplicamos reclamar á nuestros empleados los respectivos boletos de compra.

RAFFO HERMANOS

CASIMIRES NEGROS FRANCESES É INGLESSES

Para la semana santa. Vestidos y faldas negras para señoras. ACABA DE RECIBIR: REINOSO HERMANOS

VELAS MARCA "BUQUE"

Venden por mayor y menor. REINOSO Hos.

TRIPES

Llegó el gran surtido á "LA MASCOTA"

DINAMITA NOBEL

De la Dynamit-Actien-Gesellschaft vormals Alfred Nobel y Cia. Hamburgo Agentes generales para Bolivia HARRISON & BOTTIGER

Hay en venta: DINAMITA GUÍAS PARA MINAS FULMINANTES La Paz, marzo 10 de 1906. 1m

Blas Orrico.

Habiendo hecho venir de Europa al artista señor Vicente Orrico, pone en conocimiento de su distinguida clientela que se encarga de hacer dorar y platear cualquier artículo concerniente al Culto Divino y en especial los vasos sagrados, custodias, candeleros, altares, etc. etc.

Se garantiza el trabajo y la puntualidad. Tiene constantemente un variado surtido de Ornamentos de Iglesia. Calle Ayacucho No. 23 altos. En la tienda Mina de Plata se dará razón. La Paz, marzo 10. de 1906. 15v p

De Notta y Cia.

ACABAN DE RECIBIR: CASIMIRES de nueva estación y última moda. ALBUMS PARA TARJETAS POSTALES, gran surtido. TARJETAS Y PASSE partout para fotografía de todo tamaño y gran novedad. PLAZA PRINCIPAL, [La Paz]. La Paz, febrero 25 de 1906. 1m

Ojo al Aviso

En la talabartería del "Progreso" de Florencio I. Salinas, frente al tambero de Quirquincho, se encuentra constantemente un gran surtido de colchas de vicuña y de alpacas; á precios sin competencia. La Paz, marzo 3 de 1906. 1m p

Mesa inscriptora de ciudadanos de la capital. Se avisa al público, que ésta funcionará todos los días lunes hasta horas 10 a. m. en una de las habitaciones del edificio que ocupa la prefectura. Desde el 6 de marzo hasta igual fecha de abril, la inscripción será diaria. La Paz, marzo 3 de 1906. 15v

LA BOTICA BOLIVIANA

Acaba de recibir un gran surtido de productos químicos específicos frescos y legítimos que los ofrece á su numerosa clientela; entre ellos se pueden citar los siguientes:

Extracto de magnesia efervescente de Hockin, id. de la casa Evans de Londres, sal de frutas, Emulsión de Scott, Agua de Janos, Apenta, Aceite bacalao Wampole, Amargo de Angostura legítimo, Jarabe pectoral y calmante de san Jorge; no hay tos que resista, Extracto de pepinos y glicerina para el cutis y la tez y en general para todas aquellas manchas que tanto afean el rostro; se recomienda á las señoritas. Crema de jabón para la barba, Bay Rhum para el pelo, vino de peptona, etc., etc.

Los señores médicos y las familias tendrán la garantía que el despacho de las recetas se hace por dos farmacéuticos recibidos y un primer asistente de larga práctica.

Botica de confianza y más barata — LA BOLIVIANA La Paz, 24 de febrero de 1905.

El Ahorro Popular Resultado del sorteo del domingo 4 de marzo de la serie B. No. 131, perteneciente á Juan Balda. La Paz, marzo 6 de 1906

Banco Francisco Argandoña Tasa de intereses, descuentos y comisiones que rigen en esta oficina desde el 10. de enero de 1905 hasta nuevo aviso.

Intereses que cobra Sobre préstamos 10 % anual " Descuentos de documentos 9 " anual " Créditos en cuenta corriente 8 " anual (Más la comisión semestral 1/2 " anual Intereses que abona Sobre depósitos á la vista y en cuenta corriente 2 % " depósitos á 3 meses plazo 3 " " depósitos á 6 meses plazo 4 " La Paz, enero 12 de 1906.